

74 Omíto otras objeciones, que tocan à la ley humana civil, yà porque tienen menos fuerza, yà porque de lo dicho arriba en el segundo supuesto, y de la doctrina dada en respuesta de las sobredichas objeciones, se puede con facilidad responder à ellas; yà porque lo dicho basta para conocer, que esta segunda sentencia no carece de probabilidad, y así la tengo por probable: si bien la contraria es mucho mas comun, y mas probable, y la que yo llevo.

CAPITULO IV.

De los sujetos à quienes obligan las leyes.

Preguntarás lo 1. Si el Legislador esté obligado à sus leyes?

1 Supongo antes de responder: que la obligacion de la ley es en dos maneras, vna directiva, y otra coactiva: la directiva es en quanto à la culpa; y la coactiva en quanto à la pena. Esto supuesto,

2 Respondo: que el Legislador está obligado à guardar sus leyes *quoad vim directivam*, ò en quanto à la culpa, quando la materia es comun, y acomodada à súbditos, y à Prelados. Es comun de los Doctores, y se prueba: lo vno, porque así consta *ex cap. Cum omnes, de constitutionib.* donde dize la Santidad de Inocencio III. *Pareere legi, quam ipse tuleris*; y lo otro, porque fuera indecente cosa, que el Legislador no se conformase con los súbditos, y la cabeza con sus miembros, y que predicasse vna cosa, y hiziesse otra; como los Fariseos, que imponían à los otros cargas pesadas, è inoportables, no queriendo ellos *dignò suo ea mouere*: Ergo, &c.

3 Bien es verdad, que la tal obligacion no nace de la misma ley, sino de la ley Natural, que dicta, que el Legislador debe conformarse con sus súbditos, y promoverles à la virtud con palabra, y exemplo.

4 Respondo lo 2. que el tal no está obligado à sus leyes *quoad vim coactivam*. Es comun de los Doctores, y consta del Derecho, que lo disponen así expressemente, *in leg. Princeps, ff. de legib. §. vltim. Instit. quibus mod. testam. infirmant.*

Preguntarás lo 2. Si el Principe, que no observa sus leyes, pecará mortalmente como los súbditos? Suponese, que la materia precepta por la ley es grave.

5 Respondo negativamente, con Salas, Lefio, Azor, Vivaldo, y otros, que cita, y sigue Bonacina, *de legib. disp. 1. quest. 1. punt. 6. num. 23.* contra Covarrubias, Vazquez, y otros. Y la razon es, porque no parece grave delorden en el Legislador, el no conformarse con sus leyes en vn caso, ò otro, como no se siga de ello algun gran inconveniente, ò perturbacion en la Republica: luego la dicha culpa del Legislador no excederá de

pecado venial, y por consiguiente nõ será tan grave como en los súbditos.

6 Añado: que la muger del Legislador, aunque de su naturaleza está sujeta a las leyes de este; pero por beneficio del mesmo Legislador se presume eslemptra, como con Suarez, Victoria, Cayetano, y otros, lo tiene dicho Bonacina, *num. 10.* y consta de la ley *Princeps, ff. de legibus.*

Preguntarás lo 3. Si los Infieles, ignorantes, borrachos, y locos, estèn obligados à las leyes?

7 Respondo lo 1. que los Infieles, y Carecumenos no estan obligados a las leyes Eclesiasticas. Es conclusion cierta: y la razon es, porque los tales estan fuera de la Iglesia, y esta no tiene en ellos jurisdiccion alguna, como consta *ex cap. Gaudamus, de disort.* Y de aquello 1. ad Corinth. 5. *Quid miri de his qui foris sunt iudicare?* Y así no pecan contra el precepto de la Iglesia los que comen carne en dia de ayuno, ni los que se la administran; como con Azor, Sanchez, y otros lo tiene dicho Bonacina, *num. 2. & 3.*

8 Estan emper obligados a las leyes Naturales, y Divinas, porque estan sujetos a Dios, y a la razon. De donde se controvierte entre los Doctores, si los tales estèn obligados a recibir la Eucaristia; y si pecan los que mueren, no solo en no recibir el Bautismo, sino tambien en no recibir la Eucaristia? Ambas opiniones son probables.

9 Resp. lo 2. que los locos, borrachos, y los que ignoran invenciblemente la ley, estan excusados de la transgresion de la ley, por el tiempo de la locura, embriaguez, y de la ignorancia, pues no puede aver pecado sin libertad, de la qual carecen omnino los dichos. Bien es verdad que estan sujetos a la ley, así como lo estan tambien los dormidos, porque de su naturaleza pueden entender la ley, y esta se dirige *per se* a los dichos, como a súbditos. Sic Bonacina con Sanchez, *num. 4. y 5.*

Preguntarás lo 4. Desde que edad comenzarán los niños à estar obligados à las leyes, y preceptos de la Iglesia?

Resp. lo 1. que segun la comun sentencia, estan obligados desde que llegan al vfo de la razon, que regularmente es despues de cumplidos los siete años. Y en esta conformidad deben oír Misa, no comer carne los dias prohibidos, confesarse, &c.

10 Resp. lo 2. que segun San Antonito, Soto, Enriquez, Sa, y Machado, que los cita, y parece seguir, *tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 3. doc. 3. num. 5.* no estan obligados a las leyes, y preceptos de la Iglesia hasta aver llegado a los años de la pubertad, que en los varones son a los catorze, y en las mugeres a los doze, aunque antes tengan vfo de razon. Esta sentencia se ventilara ex professo en el Tratado de los Preceptos de la Iglesia, sobre el precepto de oír Misa: *Vide ibi.*

Preguntarás lo 5. Si los Peregrinos, y passage-

vos están obligados à guardar las leyes, y costumbres de los lugares por donde pasan?

11 Supongo lo 1. como cierto: que los dichos están obligados à guardar las leyes, y costumbres del lugar por donde pasan, quando en el lugar del propio domicilio ay las mismas leyes, y costumbres; porque en tal caso no ay razon alguna que les excuse, pues obligan dichas leyes, así en el domicilio propio, como en el lugar adonde se hallan. Lo contrario tiene por probable Diana, con Juan Sanchez, *part. 1. tract. 9. resol. 18. Vide illum.*

12 Supongo lo 2. Que el que llega à vn lugar, con animo de permanecer allí perpetuamente, contrahe allí domicilio desde luego, como se probò en mi tomo de Obispos, *pag. 159. num. 59.* y por consiguiente queda desde luego obligado à las leyes, y estatutos de aquel lugar. Es comun de los Doctores: y la razon es, porque *eo ipso*, que constituye allí su domicilio, y dexa de ser Peregrino, y se haze morador, y parte de aquella Republica.

13 Lo contrario ha de tener Juan Sanchez, *in Select. disp. 54. n. 35.* pues dize, que no adquiere luego el domicilio, sino que se requiere aya estado en el lugar la mayor parte del año, con intencion de permanecer: *Vide illum.*

14 Supongo lo 3. Que los tales pueden dexarse súbditos del Obispo, para que este pueda absolvelos, y dispensar con ellos, segun la clausula del Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* como se probò en dicho mi tomo de Obispos, *pag. 19. d. num. 40. Vide ibi.* Y vease que se requiere para constituir domicilio para Ordenes en dicho tomo, *pag. 59. y 60. d. num. 58. ad 67.*

15 Y así solo está la dificultad, en si el que llega à vn lugar, sin animo de permanecer en el la mayor parte del año, estará obligado à guardar las leyes del: Esto supuesto,

16 Respondo: que el Peregrino, *secluso escandalo*, no está obligado à las leyes, y costumbres del lugar por donde passa, ò en el qual no quiere residir la mayor parte del año. Así lo tiene con muchos que cita, y sigue Sanchez, *de Matrim. lib. 3. disp. 18. num. 6.* Y en su Suma, *lib. 1. cap. 12. num. 38.* Y lo mismo tiene Juan Sanchez, *in Select. disp. 54. d. num. 31.* con innumerables que cita. Y lo mismo Bonacina, Diana, y otros, y Calpenle la tiene por igualmente probable que la opuesta contra Suarez, y otros.

17 Y se prueba: lo vno, porque para obligar se requiere jurisdiccion en el obligante, y sujecion en el que queda obligado; *Sed sic est*, que por vna breve detencion *precise*, qual seria la de la menor parte del año, no se adquiere jurisdiccion, y sujecion, à lo menos para las cosas penales: Ergo, &c.

18 Y lo otro: porque el que passa de passo, ò se detiene poco tiempo en algun lugar, no le dice moralmente que cità en el tal lugar; *leg. Quest. tunc 78. §. Finali, ff. delegatis 3. & leg. si ita 84.*

ff. eodem tit. Ergo nõ está obligado à las leyes del, pues solo obligan estas à los que moran, ò existen moralmente en el tal lugar.

19 Dixe: que el passagero no está obligado à las leyes particulares del lugar, ò Obispado por donde passa; porque si fueren leyes del Derecho comun, y obligassen en todas partes aunque en el propio domicilio no obligassen por la costumbre en contrario, estaria obligado à ellas, como lo tiene la comun sentencia. Y la razon es, porque el tal passagero está sugeto al Legislador de las dichas leyes, y en dicho caso no tiene causa, que le excuse de su obediencia; pues la costumbre de su lugar no excède los terminos del territorio, pues no haze privilegio personal, sino local: Ergo, &c.

20 De aqui se sigue: que el Castellano, que passa por Portugal, no podrá comer allí en dias de Sabado los intestinos de los animales, que pudiera comer en Castilla; porque por Derecho comun está obligado à la abstinencia de ellos, y en Castilla se excusava solo por la costumbre. Y lo mismo es de los que moran en aquellos lugares donde no empieza el ayuno de la Quaresima el Miercoles de Ceniza, que si passasen aquellos dos dias por los lugares donde se observa el ayuno, estaran obligados à ayunar por la mesma razon.

21 Lo contrario à esto tiene Sanchez, *lib. 3. de Matrim. disp. 18. num. 7.* Y lo mismo Palacios, à quien cita, los cuales dizen: que el Castellano, que passa por Portugal, puede conformarse con la costumbre de su Patria, y comer segun ella los intestinos en dia de Sabado. Bien es verdad, que dicho Sanchez mudò, y bien la dicha opinion, y llevó la contraria en su Suma, *lib. 1. cap. 12. num. 39. Vide illum.* Llevanto tambien otros muchos, que se citarán sobre el quarto precepto de la Iglesia, *cap. 3. Questio 4. Vide ibi.*

22 Lo que dexamos dicho, de que los Peregrinos no estan obligados à las leyes, y costumbres de los lugares por donde pasan, padece tres excepciones. La primera es, en quanto à la solemnidad de los contratos; porque qualquier passagero, que contrata en ageno territorio, está obligado à celebrar los contratos, segun las condiciones, y solemnidades, que se estila en el tal lugar; *ex cap. Dilecti, & cap. fin. de foro compet. leg. quod si nolit, §. Quia assidue, ff. de adilit. edict. leg. si heres absens, §. Si quis tutelae, ff. de iudic.* Y en el Derecho Regio, *ex leg. 32. tit. 2. part. 3.* De aqui exceptua Tomas Sanchez, con otros, el contrato de la dote; el qual no se regula por las leyes del lugar en que se haze, sino por las del lugar adonde habita el varon. Pero Castro Palao, con Gregorio Lopez, Basilio de Leon, Salas, y Simancas, reprueban dicha excepcion. Responde al fundamento de Sanchez, y alega vna ley del Reyno à tu favor: *Vide illum, tom. 1. tract. 3. disp. 1. p. 214 §. 3. num. 3.*

23. La segunda excepcion es, en caso que la transgresion de las dichas leyes cediese en daño del tal lugar; en el qual caso estarian obligados los pasajeros à observar las tales leyes, como si estas prohibiesen sacar alguna cosa del tal lugar, ò que los Peregrinos se detuviesen allí mas de tantos dias, por el bien del tal lugar. Consta de muchas leyes del Reyno, que alega Sanchez, de Matrim. lib. 3. disp. 18. num. 14.

24. La tercera es, que dicha doctrina no se enienda de los vagos, que no tienen domicilio en parte alguna, porque estos están obligados à las leyes, y costumbres de los lugares en que se hallan, aunque sea de passo: aliás estuvieran el tiempo de todos los estatutos, y costumbres. Lo contrario à esto tienen probablemente Lésio, lib. 4. cap. 2. disp. 7. num. 49. Sayro in Clavi Regia, lib. 3. cap. 4. num. 8. y Juan Sanchez, in Select. disp. 54. num. 34. Pero lo dicho es comun, y lo que se debe tener.

Preguntarás lo 6. Si los Peregrinos, y pasajeros, estarán obligados à las leyes de su Patria, quando están fuera de ella en parte donde no obligan.

25. Respondo negativamente. Así lo tiene con Suarez, Sanchez, Lésio, Sylvestre, Enriquez, Sa, Azor, Reginaldo, Salas, Navarro, Clavis Regia, y otros muchos, Bonacina, de legib. disp. 1. quest. 1. p. 6. num. 59. Y se prueba; porque los Estatutos, y costumbres locales, están como afijas al lugar, y solo ligán por razon de la existencia en el lugar. De donde es, que los Estatutos del Obispo no ligán fuera del territorio.

26. Dirás: El que está fuera del territorio, siempre queda subdito del superior del territorio, mientras no muda domicilio: Ergo, &c. Respondo: que queda subdito en habito, y radicaliter, pero no en acto, en orden à las leyes del territorio.

27. Añado: que lo dicho es verdadero, aunque las leyes sean del Derecho comun, quando el Peregrino llega à lugar donde la tal ley, ò no está recibida, ò está abrogada, porque ya la tal relacion de ley, inducida por el uso en dicho lugar, ha introducido allí un privilegio quasi local, para que puedan usar del todos los que allí se hallaren, aunque sea de passo.

28. De aqui es, que el Portugués, que viniere à Castilla, podría comer carne en Sabado, segun la costumbre de ella: y el que de Castilla fuese à Milan, podría comer carne allí los quatro primeros dias de Quaresma; porque allí es licito esto, y podría conformarse con la costumbre del territorio. Y lo mismo es de los vezinos de vna Parroquia, si se passasen à otra donde no obligasse alguna ley, que en la primera obligava. Quedan empero algunas dudas tocantes à este Quesito, y son las siguientes.

.

DUDA PRIMERA.

Preguntarás lo 1. Si es licito huir la obligacion de la ley, passandola à otro lugar, donde la tal no obligue.

29. Respondo afirmativamente, à lo menos con tal, que la persona parta del lugar antes que empiece el dia, ò la hora de la obligacion. Así lo tienen con Covarrubias, Sarmiento, Suarez, Lésio, Basilio de Leon, Juan Sanchez, in Selectis, y Salas, Sanchez, de Matrim. lib. 3. disp. 18. num. 29. y en la Suma, tom. 1. lib. 1. cap. 1. num. 35. Bonacina, de legib. disp. 1. quest. 1. part. 6. num. 64. Caspense, de legib. disp. 4. sect. 5. num. 41. Palao, de legib. tract. 3. disp. 1. p. 34. S. 5. num. 4. y Diana (en terminos mas apretados, que disputaremos despues) part. 1. tract. 9. resol. 52. Y lo mismo tiene con Fagundez, Chilino, Hurtado, Villalobos, Metola, Pasqualigo, y los dichos, Don Francisco Verde, en sus Poficiones, quest. 7. S. 4. num. 309. y 310.

30. Y se prueba: Lo 1. porque no se puede asignar ley, que prohiba la tal fuga, & ubi non est lex, neque praevaricatio. Lo 2. porque el que haze la tal fuga, va en esto de su derecho; porque el precepto, ò la ley, que ay en algun lugar, no obliga à que los vezinos persistan allí, sino solo obliga à que observen dicha ley, ò precepto, mientras estuvieren en el tal lugar: por lo qual luego que salen del tal lugar cessa su obligacion, como se probó arriba; sed sic est, que el que va de su derecho, à ninguno haze injuria, ex l. nullus, ff. de regul. iuris, y de otras muchas: Ergo, &c.

31. Lo 3. porque el que haze la dicha fuga, no traspassa el precepto, sino que se libra de su obligacion antes que le comprehenda: ni el querer dicha fuga, es querer violar la ley, ò precepto, sino querer desobligarse de ella, lo qual es muy diverso.

32. Confirmale lo dicho à paritate rationis. El que pide dispensacion, no haze contra la ley, aunque quiera eximirse de ella: luego del mismo modo el que por la mutacion del lugar huye la ley, no estará comprehendido sub lege, ni la quebrantará; pues no tiene vno menos derecho à mudar lugar, que à pedir dispensacion: Imò, el mudar lugar se puede hazer libremente, aunque no aya causa; pero la dispensacion no se puede pedir, ni se puede conceder sin que inter venga razonable causa: Ergo, &c.

COROLARIOS.

33. De aqui se sigue lo 1. que puede vno, por huir la obligacion del ayuno, ò de la Misa, passarse à otro lugar donde no ay tales preceptos. Así lo tiene con Fagundez, Diana, part. 1. tract. 9. resol. 19. Lo mismo tienen Basilio Ponce, Suarez, Navarro, y otros.

34. Imò: aunque esté ya dentro del dia de la obli-

obli.

obligacion, y pueda oír Misa en el lugar donde obliga, dicen que podrá por la mañana salirse del, y passarse à otro adonde no obliga (como pueda llegar à el antes de medio dia) con ambos Sanchez, y Salas, Palao, ubi sup. num. 4. y Caspense, num. 34. Pero esto no lo admiten Suarez, ni Basilio de Leon; porque contrahida vna vez la obligacion, no puede vno pro libito echarla de si: no obstante esto, es probable lo primero; porque así como pudiera querer le viniere dispensacion à las diez del dia, así tambien está en tiempo de huir la obligacion por la fuga, como pudiera hazerlo por la dispensacion.

Pero vtrum: Si podrá vno almorzar por la mañana, en el lugar donde obliga el ayuno, sabiendo que à la tarde ha de estar en lugar donde no obliga?

35. Supongo, que de la carne todos dicen, que no le es licito el comerla; porque la abstinencia de carne obliga todos los momentos, pues obliga semper, & pro semper: y así, solo está la dificultad à cerea del almuerzo.

36. Afirman ambos Sanchez, Suarez, Lésio, Salas, y Caspense, num. 41. y otros muchos. Y la razon es, porque aunque entonces no esté presente la causa, basta la moral certidumbre; como se ve à paridad del Cabador, que puede almorzar por la mañana antes de ir à su trabajo.

37. Lo contrario tiene Palao, num. 10. con Basilio de Leon. Y la razon es, porque ninguno puede escusarse del precepto, por la moral certidumbre de la dispensacion que ha de venir: porque la esperanza de la dispensacion, no quita la obligacion del precepto, sino la misma dispensacion. Y al fundamento contrario, niegale la paridad; porque el Cabador, à quien es necesario el trabajo, eo ipso está escusado del ayuno, no por el trabajo existente, sino por la necesidad del: y así vemos los escusan comunmente los Doctores los dias festivos, no por la fatiga del dia precedente, sino por la necesidad de trabajar el siguiente, con los quales me conformo.

38. Siguese lo 2. Que el Español, que se passasse à lugar donde el Concilio Tridentino no está recibido, contraheria validamente allí, sin observar la forma, que prescribe dicho Concilio: y esto, aunque no se fuesen à vivir allí, sino que solo fuesen de passo: y aunque fuesen con intencion, y animo de contraher sin Parroco, y testigos; como con Hurtado, Sanchez, Ponce, Diana, y Amico, lo tiene el Verde. Y lo mismo tienen otros muchos, que se citarán abaxo, contra Enriquez, Sylvio, y Rodriguez. Y la razon es, porque los contratos se han de celebrar segun las leyes, y costumbres de los lugares donde se hazen.

Y por la misma razon contraherian validamente sin Parroco, y testigos los Mercaderes, que están huéspedes entre los Infeles: y lo mismo es de los que allí están cautivos, como con otros muchos lo tiene dicho Verde.

Tom. 1.

39. Y si opusieres con Rodriguez, Enriquez, y otros, que llevan seria nulo el tal matrimonio; que el Tridentino irrita los Matrimonios Clandestinos, y haze inhabiles las personas para contraher de esse modo; Sed sic est, que la inhabilidad que afficit personam, como sea personal, acompaña à la persona donde quiera que fuere: luego el que por la legitima publicacion del Tridentino se hizo vna vez inhabil para contraher clandestinamente, en ninguna parte del Orbe podrá contraher validamente: Ergo, &c.

40. Se responde: que quando la inhabilidad se constituye absolutamente, y simpliciter, acompaña la persona donde quiera que fuere; pero no quando se constituye per modum legis: porque así como a ley no obliga en aquellos lugares, así tampoco obliga allí la inhabilidad, y anulacion del acto: ni si fue la persona, sino en aquellos lugares en que la dicha ley tiene fuerza de obligar.

Pero vtrum: Sea licito el irse à contraher de esse modo à dichos lugares, y bolverse luego?

41. Afirman con Covarrubias, Sarmiento, Sanchez, Basilio Ponce, Amico, y Diana, Palao, num. 4. nuestro Caspense, num. 42. y el Verde, num. 113. Y la razon en que se fundan es, porque en lo dicho usan de su derecho: y en usar del, à ninguno hazen injuria; ex leg. Nullus videtur, ff. de regul. iuris, & leg. Cum creditor, ff. de furtis. ibi: Cum creditor rem sibi pignoratam aufert, non videtur contra tractare, sed pignori suo incumbere.

42. Respondo tamen negativamente: Esta conclusion es indubitable ya, porque lo contrario está condenado por la Santidad de Inocencio XI. en la condenacion de la Proposicion 1. Pues si se passassen hombre, y muger, v. g. de España à Francia, à contraher allí clandestinamente: siendo los tales los Ministros de dicho Sacramento, le administrarian solo con opinion probable de su valor, dexada la mas segura, lo qual está formalissimamente condenado en dicha Proposicion del num. 1. Ergo, &c.

43. Siguese lo 3. Que el que à la hora de la muerte se casasse con su Concubina, con intencion de legitimar los hijos, no pecaria, aunque lo hiziesse en fraude del substituto; porque no se puede decir que comete fraude el que usa de su derecho. Así lo tienen todos los DD. citados supra.

44. Siguese lo 4. Que podrá vno de intento passarse à otro lugar donde se comen carnes, y huevos, y comer essas comidas allí, aunque en su domicilio no le fuesse licito el comerlas. Así lo tienen Navarro, Covarrubias, Pedraza, Enriquez, el Verde, y otros.

45. Siguese lo 5. Que el que parte del lugar donde no se ayuna, podrá comer allí carne como los demás, aunque aya de llegar à medio dia à su domicilio, en el qual es dia de ayuno: y si huviere violado vna vez este, aunque despues llegue à su domicilio, no estará obligado à abstenerse de las

K 3

de